

CORNARE

**NÚMERO RADICADO:** 

112-0650-2017 Bede Principal

Seds o Regional:

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 13/06/2017

Hora: 14:03:58.8.

Follos: 4

#### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

# En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y **CONSIDERANDO**

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## **ANTECEDENTES**

Que se recepcionó queja ambiental con radicado No. SCQ 131-0534-2017 del 30 de mayo de 2017, en la que se denuncia que se viene realizando un movimiento de tierra con el cual se ha eliminado vegetación nativa.

Que se realizó visita técnica al lugar por funcionarios de Cornare la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1062 del 05 de junio de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

- "En la zona de estudio, se evidenció el desarrollo de las actividades encaminadas al movimiento y llenos en tierras con el objeto de implementar la actividad económica enfocada en parqueaderos de automotores livianos, dicho movimiento se viene realizando con maquinaria pesada (retroexcavadora de orugas marca Kobelco)..
- Para realizar las actividades de movimientos de tierra, se eliminó la vegetación arbórea nativa en un área aproximada de 700 m², dato que fue obtenido de imágenes satelitales tomadas de Google earth.
- En la zona no se evidencian afloramientos o humedales afectados, lo que se pudo comprobar fue la obstrucción de canales intermitentes de aguas lluvia-escorrentía que se ubican en la parte frontal y que limitan con la vía.
- En la zona de estudio, se evidenció el desarrollo de las actividades encaminadas al movimiento y llenos en tierras con el objeto de implementar la actividad económica enfocada en parqueaderos de automotores livianos, dicho movimiento se viene realizando con maquinaria pesada (retroexcavadora de orugas marca Kobelco)...
- Para realizar las actividades de movimientos de tierra, se eliminó la vegetación arbórea nativa en un área aproximada de 700 m², dato que fue obtenido de imágenes satelitales tomadas de Google earth.
- En la zona no se evidencian afloramientos o humedales afectados, lo que se pudo comprobar fue la obstrucción de canales intermitentes de aguas lluvia-escorrentía que se ubican en la parte frontal y que limitan con la vía.
- De acuerdo a la información suministrada por la Señora Berrío Ayala, se viene tramitando ante la administración municipal el permiso de movimientos de tierra con el objeto de desarrollar dicha actividad, dado lo anterior presenta el oficio con

Ruta .....Gestión Ambiental, social ciapacticipativa y transparente





- radicado No.2017004555 del 24 de mayo de 2017 que fue entregado en el municipio de Guarne.
- De igual forma, durante el recorrido se pudo comprobar que el corte que se viene generando en la montaña, posee taludes superiores a 3.0 metros y con pendientes superiores al 70%, dado lo anterior se puede evidenciar el incumplimiento y desconocimiento del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011.
- Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, el área intervenida por ambos movimientos de tierra se ubica en zona de protección Agroforestal, según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

## Conclusiones:

- En predio ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, se llevó a cabo un movimiento de tierras; con el objeto de implementar la actividad económica de parqueaderos de automotores livianos.
- Con los movimientos de tierra, se eliminó la vegetación nativa en un área aproximada de 700 m<sup>2</sup>, en suelo que presenta restricciones ambientales (suelo de protección agroforestal), según el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011.
- En ejecución de las actividades de movimientos de tierra se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 en su Artículo Cuarto".

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

## a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos



elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

## b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Acuerdo Corporativo No.265 de 2011 en su "ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".

Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, en su "ARTICULO DECIMO. USOS DEL SUELO EN ZONAS AGROFORESTALES: Estas tierras deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.

Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán autorizar que los predios inferiores a una hectárea hoy existentes, puedan tramitar licencia de construcción para una vivienda, cumpliendo con las normas urbanísticas definidas en dicho Plan o en las normas que las complementen o desarrollen".

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Rua ....Gestión, Ambiental. social ciaparticipativa y transparente





De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

## a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar movimiento de tierras en un predio ubicado en zona de protección agroforestal trasgrediendo el Acuerdo corporativo 250 de Cornare y además sin tener en cuenta lo estipulado por el Acuerdo 265 de 2011 en su Artículo Cuarto, actividad llevada a cabo en un predio de coordenadas 6º 14`20" N/ 75º 26`25" O/ 2168 msnm. ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne.

Realizar tala de vegetación nativa con el fin de adecuar terrenos para la construcción de un parqueadero, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental en un predio de coordenadas 6º 14'20" N/ 75º 26'25" O/ 2168 msnm, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne, con lo cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.

Lo anterior se evidenció en visita realizada el día 31 de mayo de 2017, lo cual se dejó plasmado en el Informe técnico No. 131-1062 del 05 de junio de 2017.

## b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece La Sociedad Mangomez S.A.S, identificada con NIT No. 900535117-4.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0534 del 30 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1062 del 05 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 131-4132 del 07 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a La Sociedad Mangomez S.A.S, identificada con NIT No. 900535117-4, Representada Legalmente por el Señor Fabio Gómez Zuleta identificado con cédula de ciudadanía 19'417.440, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad Mangomez S.A.S a través de su Representante Legal el Señor Fabio Gómez Zuleta, para que proceda de forma inmediata a cumplir con lo siguiente:

• Abstenerse de realizar intervenciones en áreas de protección Ambiental.



- Acogerse al Acuerdo Corporativo No.250 de 2011.
- Implementar acciones encaminadas a recuperar las zonas intervenidas (siembra de especies arbóreas nativas).
- Revegetalizar de forma física las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.
- Recuperar los caños intermitentes de aguas lluvia escorrentía de la zona.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad Mangomez S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor Fabio Gómez Zuleta

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Lev 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

RALDO PINEDA

Oficina Jurídica

Expediente: 053180327718 Fecha: 08 de junio de 2017 Proyectó: Leandro Garzón Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente